DECRETO 148 DE 1935

(enero 28)

Diario Oficial No. 22.814 del 18 de febrero de 1935

Por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y de las que le confiere el artículo 11 de la Ley 114 de 1922,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Durante el año de 1935 se permitirá la entrada a Colombia a cinco armenios, cinco búlgaros, cinco chinos, cinco egipcios, cinco estones, diez griegos, cinco hindúes, cinco letones, diez libaneses, cinco lituanos, cinco marroquíes, cinco palestinos, veinte polacos, cinco persas, diez rumanos, diez rusos, diez sitios, cinco turcos y diez yugoeslavos.

PARÁGRAFO 1o. En consecuencia, los representantes diplomáticos o consulares de la República no visarán pasaportes a individuos de las nacionalidades expresadas sin la previa autorización del. Ministerio de Relaciones Exteriores y de los requisitos exigidos por el Decreto 1060 de 1933.

PARÁGRAFO 2o. Al dar la autorización de que habla el parágrafo anterior, que puede ser postal o telegráfica, el Ministerio de Relaciones Exteriores expresará el número correspondiente del permiso, y el funcionario diplomático o consular lo hará constar en la visa, con la fórmula número de cuota (aquí el número).

ARTÍCULO 2o. Quedan sujetos a la formalidad de permiso, pero no a la de cuota, los individuos de las nacionalidades expresadas en el artículo anterior que se encuentren en los casos siguientes:

a) Los que estén establecidos en el país por más de cinco años y vinculados a él por negocios industriales o comerciales y que por razón de los mismos o motivos de salud o de familia hayan salido de Colombia y tenido una ausencia no mayor de tres años;

b) Los que se hallen establecidos en Colombia por tres años, por lo menos y que hayan salido temporalmente por un tiempo no mayor de un año, y

c) Los cónyuges y los hijos menores de diez y ocho años de edad de los establecidos en el país por más de un año.

PARÁGRAFO. Para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda otorgar los permisos a que se refiere el presente artículo, el interesado, además de acreditar que ha obtenido la correspondiente cédula de extranjería, deberá comprobar con documentos suficientes su permanencia en el país, la fecha de salida, la conducta observada y la solvencia, para los casos señalados en los puntos a) y b), y para lo que hace relación al punto c), el cónyuge solicitante, además de acreditar su buena conducta, deberá comprobar que cuenta con medios suficientes para atender a la subsistencia de su esposa e hijos.

ARTÍCULO 3o. En las visas expedidas por autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores a individuos en las condiciones expresadas en el artículo anterior, se hará constar la causa del permiso con las frases "residente en Colombia," "con familia en Colombia," según el caso.

ARTÍCULO 4o. Para los individuos pertenecientes a las nacionalidades sujetas a cuota, desde la vigencia del presente Decreto, el depósito a que se refiere el aparte c) del artículo 6 del Decreto 1060 de 1933, será de doscientos pesos ($ 200), y sólo podrá devolverse cuando el interesado salga del país o después de transcurridos dos años desde la fecha de la consignación, en los términos que para el efecto señalan los artículos 47 y 49 del Decreto 1060 citado.

Concordancias

Decreto 397 de 1937

ARTÍCULO 5o. Si en las compañías de espectáculos públicos que deseen venir al país y soliciten visa colectiva al tenor de lo establecido en el artículo 29 del Decreto 492 de 1931, figuran individuos de nacionalidades sujetas a cuota, tales individuos o el representante de la compañía, deberán solicitar previamente el correspondiente permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederlo o negarlo, a su juicio. En caso de ser concedido el permiso no se requerirán las formalidades especiales que establece este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Los representantes diplomáticos y consulares, en el caso contemplado en este artículo, no podrán impartir la visa colectiva mientras no tengan la correspondiente autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 2o. Si alguno de los individuos de nacionalidad sujeta a cuota que venga en una compañía de espectáculos pretende quedarse en el país, deberá llenar todos los requisitos del presente Decreto. Si omitiere el cumplimiento de esta formalidad, las autoridades lo obligarán a abandonar el territorio nacional.

ARTÍCULO 6o. Los gitanos, sea cual fuere la nacionalidad a que pertenezcan, sólo podrán entrar al país mediante permiso especial del Ministerio de Relaciones Exteriores. y los funcionarios diplomáticos o consulares sólo les podrán visar el pasaporte con la autorización expresa de dicho Ministerio. La visa, en ningún caso, podrá ser sino de tránsito y por un tiempo no mayor de cuatro meses.

PARÁGRAFO 1o. Para los gitanos de cualquier nacionalidad el depósito a que se refiere el aparte c) del artículo 6 del Decreto 1060 de 1933, será de doscientos pesos ($ 200), inclusive para las esposas y los hijos mayores de quince años, y perderán el derecho a la devolución en caso de que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o del 1060 de 1933.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General de la Policía Nacional queda facultada para disponer la inmediata salida del país de los gitanos infractores, para cuyo efecto dispondrá de los depósitos constituidos por los mismos.

ARTÍCULO 7o. Los funcionarios diplomáticos o consulares entregarán una copia de los permisos de visación expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los individuos

sujetos a las formalidades establecidas por el presente Decreto, quienes deben entregarla a las autoridades portuarias colombianas a su llegada al país, éstas, a su vez, las remitirán a la de Extranjeros de la Policía Nacional, después de dejar copia.

PARÁGRAFO. Los Capitanes de Puerto y jefes de resguardo no permitirán la entrada a Colombia de tales individuos cuando fuera de su pasaporte, debidamente visado, no entreguen la copia a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 8o. Los permisos a que se refiere el presente Decreto serán estudiados de común acuerdo por el Jefe de la Sección de Extranjeros de la Policía Nacional y por el Encargado de los Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores-

ARTÍCULO 9o. Las solicitudes de permisos presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores con anterioridad al 1º de enero de 1935, tendrán prelación para los efectos de las cuotas que establece el presente Decreto.

ARTÍCULO 10. Derogase el Decreto 2232 de 1931 y en los términos del presente se reforma el 1060 de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de enero de 1935

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

DARÍO ECHANDÍA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE SOTO DEL CORRAL

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

El futuro es de todos

Cancillería de Colombia